

	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Suaita, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2023-00024-00
DEMANDANTE: HIPÓLITO SANTAMARÍA SÁNCHEZ
CAUSANTE: ELÍAS SANTAMARÍA
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de apertura de la sucesión intestada del causante **ELÍAS SANTAMARÍA** presentada a través de apoderada judicial por **HIPÓLITO SANTAMARÍA SÁNCHEZ** y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022. Igualmente debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 y en el presente caso de los exigidos por el artículo 488 y 489 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. En el hecho TERCERO se informa que *"El causante fue hijo de GABRIELA SANTAMARIA (Q.E.P.D) (...)"*, y al revisar los anexos de la demanda para acreditar su parentesco se constata que se allega la Partida de Bautizo del señor ELÍAS SANTAMARÍA.

Recuérdese que la calidad de hijo se acredita con el Registro Civil de Nacimiento o con la Partida Eclesiástica de Bautizo de acuerdo a la data del nacimiento, y dependiendo de la fecha en que este ocurrió, los documentos idóneos para ello son: i) la respectiva Partida Eclesiástica de Bautizo si el hecho ocurrió antes de la vigencia de la ley 92 de 1938; ii) si fue posterior y hasta la entrada en vigencia del Decreto 1260 de 1970 (5 de agosto de 1970), se debe acreditar con el Registro Civil de Nacimiento como prueba principal y la Partida Eclesiástica de Bautizo como prueba supletoria; iii) y ya cuándo comenzó la vigencia del Decreto 1260 de 1970 (5 de agosto de 1970) la única prueba idónea y válida para demostrar el nacimiento de una persona es el Registro Civil de Nacimiento.

Para el caso en estudio corresponde acreditar dicho parentesco con el Registro Civil de Nacimiento como prueba principal, toda vez que de la información contenida en la Partida de Bautismo allegada se constata que el señor ELIAS SANTAMARÍA nació el 1° de enero de 1948, fecha posterior a la vigencia de la ley 92 de 1938; luego, deberá aportarse el respectivo Registro Civil de Nacimiento, más cuando se constata que nació en el municipio de Suaita siendo por ello de fácil consecución. En el evento de no existir el registro, sí procedería la prueba supletoria, debiendo acreditar dicha circunstancia.

En el hecho QUINTO se informa que *"el señor ELIAS SANTAMARÍA, tuvo dos hermanos, BELISARIO SANTAMARÍA (Q.E.P.D.) y BÁRBARA ACERO SANTAMARÍA (Q.E.P.D.)"*, y de igual forma, al revisar los anexos de la demanda se constata que se allegó la Partida de Bautizo del señor BELISARIO SANTAMARÍA y no su Registro Civil de Nacimiento, y como se pretende acreditar la calidad de hijo de la señora GABRIELA SANTAMARÍA (Q.E.P.D.) y por consiguiente su relación de hermano con el señor ELÍAS SANTAMARÍA (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta que del contenido de la Partida de Bautismo allegada se colige que nació el 8 de junio de 1946, fecha posterior a la vigencia de la ley 92 de 1938, debiéndose aportar igualmente su Registro Civil de Nacimiento, siendo posible obtenerla pues según dicha Partida, nació también en el municipio de Suaita. En el evento de no existir el registro, sí procedería la prueba supletoria, debiendo acreditar dicha circunstancia.

2. El artículo 489 del C.G.P. establece los anexos que con la demanda "deberán presentarse", determinándose en el numeral 5º, *"un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, **junto con las pruebas que se tengan sobre ellos**"*, aunque en el escrito de demanda se presentó inventario de los bienes relictos, no se allegaron las pruebas que los acreditan, por lo cual debe cumplirse con este requisito.

3. Siendo acorde también con el punto anterior, en el acápite de documentos y medios de prueba se enuncia en el numeral 6º "Contestación del banco COOMULDESA, donde manifiesta los valores a favor del causante ELIAS SANTAMARIA", pero revisado los anexos se evidencia que no fue allegado con la demanda.

4. Ahora, al analizar el contenido del memorial poder presentado, se evidencia que no cumple con las reglas que para su otorgamiento exige el artículo 74 del C.G.P., ni con lo que establece la ley 2213 de 2022, pudiendo la parte actora elegir una de las dos alternativas:

- Si pretende hacer uso del mecanismo tradicional, los poderes deben contar con nota de presentación ante Notario, Juez u oficina de apoyo Judicial.

- Si se hace uso del instrumento virtual, los poderes deben provenir como mensaje directamente del correo electrónico que de los demandantes se informe en la demanda, o si son allegados por el mandatario, para efectos de autenticidad, debe adjuntar el profesional del derecho la trazabilidad, entendida esta como la evidencia que esos poderes los recibió del correo electrónico de sus mandantes o poderdantes.

De lo anterior se advierte que, ninguno de los presupuestos del método tradicional como del hoy virtual se encuentran cumplidos, por lo que no es factible reconocer personería jurídica a la profesional del derecho para actuar en la presente causa.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 2º C.G.P, en concordancia con los artículos 488 y 489 ibidem, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la apoderada de la parte interesada que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se solicita sean remitidos en archivos pdf separados, tanto la demanda y en el presente caso la demanda integrada subsanada, como cada uno de los anexos, numerándose consecutivamente y nombrándolos de acuerdo al documento o información contenida en cada archivo pdf, de conformidad con el protocolo de organización de expedientes digitales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de apertura de la **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ELÍAS SANTAMARÍA** presentada a través de apoderada judicial por **HIPÓLITO SANTAMARÍA SÁNCHEZ**.

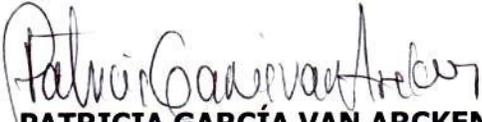
SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte interesada que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: No es viable reconocer personería jurídica a la **Dra. LAURA VANESSA GUALTEROS ACOSTA** portadora de la tarjeta profesional No. 363.879 del C.S. de la J., teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **26 de abril de 2023.**

ALBA ROCIO PÉREZ LEÓN
Secretaria